

Julia Sevilla Merino
LETRADA DE LAS CORTES VALENCIANAS
PROFESORA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

LOS DERECHOS DE LAS VALENCIANAS EN EL NUEVO ESTATUTO DE AUTONOMÍA

INTRODUCCIÓN.- LOS DERECHOS DE LAS MUJERES DESDE LA PERSPECTIVA ESTATUTARIA O DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.- PRECEDENTES: LAS POLÍTICAS DE IGUALDAD EN LA COMUNIDAD VALENCIANA.- IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA.- EL LENGUAJE DEL ESTATUTO.- CONCLUSIÓN.

INTRODUCCIÓN

Desde que se aprobara la Constitución de 1978 y se pusieran en marcha los regímenes autonómicos, previos a la aprobación de los Estatutos de las diecisiete Comunidades Autónomas, parecía evidente que la realidad había superado las previsiones que hicieron los constituyentes respecto al desarrollo del Título VIII del texto constitucional. Quizá por ello en 1982, finalizada la aprobación de los Estatutos de Autonomía y con alguna experiencia del funcionamiento del sistema bicameral, se empezó a hablar de la necesaria reforma del Senado para que cubriera su cometido de Cámara de representación territorial.

El hecho cierto es que durante estos veintiocho años de régimen constitucional se ha lucubrado mucho sobre la reforma de la Constitución, especialmente –como apuntamos– la del Senado y la sucesión de la Corona, pero el blindaje del texto constitucional y la necesaria prudencia política que debe presidir cualquier cambio en la Carta Magna, entre otras razones, ha propiciado que la reforma de los Estatutos protagonice la transformación de nuestro Estado de las Autonomías, en la que nos hallamos inmersos, proceso en el que parece van a participar todas las comunidades autónomas. Esta reforma afecta profundamente a los textos estatutarios que no sólo se limitan a ampliar o extender las competencias que representen los intereses preponderantes en cada comunidad autónoma, sino que, sin aparentemente ponerse de acuerdo, han ampliado y concretado un catálogo de derechos, cuestión ésta que no ha sido aceptada pacíficamente por parte de la doctrina.

Otra parte de la doctrina, en la que me incluyo, considera que cada una de las comunidades autónomas ha incidido en los derechos de su ciudadanía desde el marco que le brinda la Constitución y su propio Estatuto y en el ejercicio de sus funciones, ya que difícilmente se puede sostener que un Gobierno autonómico no puede velar por los derechos de su ciudadanía garantizándolos y, sobre todo, hay una parte de los derechos, los de carácter social, en los que la acción de gobierno juega un papel concluyente en su ejercicio. A ello hay que sumar la evolución en el contenido de los derechos, la aparición de nuevos derechos y, en el caso de las mujeres, su consolidación como sujetos de derechos. De hecho algunas Constituciones europeas se han reformado para incluir la palabra “*mujer*” al definir la igualdad en sus textos, motivada la reforma en unos casos por la declaración de inconstitucionalidad de una ley que pretendía reconocer la igualdad real y efectiva de las mujeres en el derecho a la participación política (Francia) y en otros casos por la evolución de las normas internacionales y comunitarias en materia de igualdad.

Así, la Constitución francesa en su art. 3 *in fine* dice: “...*La ley favorecerá la igualdad entre mujeres y hombres para acceder a los mandatos electorales y cargos electivos...*” y su art. 4: “*Los partidos y las agrupaciones políticas concurren a la expresión del sufragio. Su constituirán y ejercerán su actividad libremente dentro del respeto a los principios de la soberanía nacional y de la democracia. // Estas entidades contribuirán a la aplicación del principio enunciado en el último apartado del artículo 3 de acuerdo con lo dispuesto por la ley*”¹.

En el mismo sentido la Constitución italiana, en su art. 51 dice: “*Todos los ciudadanos de uno y otro sexo podrán desempeñar cargos públicos y puestos electivos en condiciones de igualdad, según los requisitos establecidos por la ley. A tal fin la República promueve con acciones positivas la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*”².

A título de ejemplo exponemos lo que se dice en la Constitución belga: “*Artículo 10. Se garantiza la igualdad de mujeres y hombres. Artículo 11 bis. La ley, el decreto o las normas contempladas en el artículo 134 (normas de las regiones) garantizan a*

1 Julio de 1999.

2 El texto subrayado es lo añadido por la reforma constitucional de 2003.

*mujeres y hombres la igualdad en el ejercicio de los derechos y libertades, y favorecen especialmente la igualdad en el acceso a los mandatos electivos y públicos*³, la Constitución portuguesa: “*Artículo 109. La participación directa y activa de hombres y mujeres en la vida política es condición e instrumento fundamental de consolidación del sistema democrático, debiendo la ley promover la igualdad en el ejercicio de los derechos cívicos y políticos y la no discriminación por razón de sexo en el acceso a los cargos públicos*”⁴ y la Constitución alemana: “*Artículo 3.- 1. Todas las personas son iguales ante la ley. // 2. El hombre y la mujer gozan de los mismos derechos. El Estado fomentará la realización efectiva de la igualdad entre mujeres y hombres e impulsará la supresión de las desigualdades. // 3. Nadie podrá ser discriminado por razón de sexo, ascendencia, raza, idioma, patria y origen, convicciones religiosas o política. Nadie podrá ser discriminado por razón de un impedimento físico*”⁵.

En España algunos Estatutos de Autonomía fueron precursores en esta referencia a las mujeres: Andalucía: “*La Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y la mujer andaluces, promoviendo la plena incorporación de ésta en la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política*” (art. 12.2), así como Extremadura: “*d) Adoptar las medidas que promuevan la inversión y fomenten el progreso económico y social de Extremadura propiciando el pleno empleo y la especial garantía de puestos de trabajo para los jóvenes y mujeres de Extremadura, y la corrección de los desequilibrios territoriales en la Comunidad... 1) Propiciar la efectiva igualdad del hombre y la mujer extremeños, promoviendo la plena incorporación de ésta en la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política*” (art. 6), y Castilla-La Mancha: “*La Junta de Comunidades propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer, promoviendo la plena incorporación de ésta a la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica y política*” (art. 4.3).

La evolución o concreción, en su caso, de los derechos en lo que su ejercicio atañe a las mujeres ha sido promovida por normas de baja intensidad: recomendaciones, decretos, planes de igualdad, siendo en los últimos años del siglo XX cuando se ha iniciado la actividad legislativa en este campo que siempre ha ido precedida por la inter-

3 Febrero de 2002.

4 La Ley constitucional 1/97, de 20 de septiembre de 1997, introdujo modificaciones importantes en la Constitución, creando así condiciones apropiadas para que se produjeran avances sustanciales en la esfera de la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

5 Octubre de 1994.

pretación que de la igualdad constitucional han llevado a cabo los Tribunales Constitucionales y, sobre todo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Una influencia decisiva en la promoción de los derechos de las mujeres ha sido el reconocimiento de la transversalidad, lo que quiere decir que cualquier política o cualquier norma que se apruebe lleva aparejada lo que se ha denominado “*impacto de género*”, que no es otra cosa que el reconocimiento de que las normas pueden afectar desigualmente a los dos sexos, que no es indiferente su aplicación a los hombres y las mujeres.

Este aspecto del derecho a la igualdad, en relación a la ciudadanía, ha sido recogido en los artículos 2 y 3 del Tratado de la Comunidad Europea que reconocen la igualdad entre las mujeres y los hombres⁶ como derecho de alcance transversal en todo el ordenamiento y políticas de la Comunidad Europea y ha sido el criterio que se ha seguido desde la decisión del Consejo 95/593 de 1995, en el IV Programa de Acción Comunitaria, para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres que perseguía la integración de la dimensión de igualdad de oportunidades en el conjunto de políticas y medidas puestas en marcha en los ámbitos comunitario, nacional, regional y local. En el mismo sentido se pronuncia la Comisión Europea en una comunicación de 21/02/1996, y más claramente se hace en la decisión del Consejo de 20/12/2000, por la que se establece un programa de Acción Comunitaria sobre la estrategia a seguir en materia de igualdad entre mujeres y hombres (2001-2005) en donde se articula la evaluación del impacto de género en distintos ámbitos de intervención de la Estrategia Marco Comunitaria: vida económica, vida social, civil, roles, etc..., como una de las acciones a emprender para el logro de los objetivos que se plantean en este programa.

En España se promulga la Ley estatal 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno que modifica dos artículos de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. En esta norma, el Preámbulo hace referencia, al enunciar los antecedentes de esta ley, a la nueva etapa que se inicia con la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam en el proceso de construcción europea y especialmente en materia de

6 Vide “Igualdad de mujeres y hombres”, en *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, Teresa Freixes y Julia Sevilla (coord.), Inap, Madrid, 2005, pp. 437 y ss.

igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, asimismo también se cita la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea que califica como “un avance más en la consecución de la igualdad respecto al Tratado de Ámsterdam” y, sobre todo, resalta que la Comisión de la Unión Europea ha constatado consecuencias sexistas en decisiones políticas que, en principio, parecían no serlo. Por todo ello, modifica el apartado segundo del art. 22 de la Ley de Gobierno, incluyendo en el procedimiento de elaboración de una Ley “...un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo...” y el art. 24, para que los reglamentos también vayan acompañados del mismo informe. A partir de la aprobación de esta Ley, el informe sobre el impacto por razón de género se convierte en un requisito necesario en la elaboración de los proyectos de ley y los reglamentos que emita el Gobierno.

LOS DERECHOS DE LAS MUJERES DESDE LA PERSPECTIVA ESTATUTARIA O DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Con todos estos antecedentes y el cada vez más intenso rumor de que en el período de la Legislatura actual de las Cortes Generales se iba a producir la reforma de los Estatutos de Autonomía, al que se añadiría también la previsible reforma de la Constitución, el Instituto Goberna (Centro de Nuevas Estrategias del Gobierno y de la Administración Pública del Instituto Nacional de Administración Pública), en la primavera del año 2005, promovió un estudio sobre las bases para la incorporación de la perspectiva de género en las reformas de los Estatutos de Autonomía.

En dichas bases se enumeraban una serie de derechos que en ninguna forma constituía una lista cerrada, pero que sí que podía ofrecer una orientación en relación con la inclusión de los derechos de las mujeres en la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

Como las propias autoras⁷ apuntan, en la introducción, abordar este trabajo complejo fue, por una parte, una satisfacción pero también un reto asumido desde la creencia de que “pueda ayudar a generar un mayor grado de legitimidad democrática en las normas institucionales básicas de nuestras Comunidades Autónomas”⁸. Parece obvio que la reforma de los Estatutos de Autonomía deben tener la perspectiva de la igual-

⁷ La Red Feminista de Derecho Constitucional fue la encargada de elaborar estas bases.

⁸ *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, Teresa Freixes y Julia Sevilla (coord.), Inap, Madrid, 2005, p. 429.

dad de mujeres y hombres como elemento transversal del conjunto de valores, principios, derechos, órganos, competencias y políticas autonómicas, saliendo al paso de aquellos que afirman que la definición de la igualdad en los textos legales es suficiente para garantizar la igualdad de las mujeres y que sólo se ha de trabajar en llevar a la práctica lo que perfectamente se halla definido. En este estudio de alguna forma se puso de manifiesto que, por el contrario, es en el plano teórico desde donde es posible garantizar la igualdad de mujeres y hombres.

En relación a los aspectos que se estudiaron, sin que puedan considerarse, como hemos dicho, una lista cerrada de derechos, mencionaremos brevemente las propuestas que se hicieron y que podían ser incluidas en los Estatutos:

1ª) Se consideraba imprescindible proclamar la igualdad de mujeres y hombres como uno de los valores superiores del ordenamiento de la Comunidad Autónoma que debía informar todas las actuaciones de los poderes públicos de dicha Comunidad.

2ª) Asimismo, la no discriminación por razón de sexo u orientación sexual en las actuaciones públicas y en las relaciones entre particulares como límite a la autonomía de la voluntad.

3ª) Las medidas de acción positiva destinadas a eliminar o reducir las desigualdades de hecho debían mantenerse mientras persistiesen las condiciones de desigualdad entre mujeres y hombres.

4ª) La referencia en los Estatutos a la transversalidad como medio para integrar la dimensión de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de todas las políticas y de todas las acciones desarrolladas en el ejercicio de las competencias del presente Estatuto, así como la creación de unidades de género, de acuerdo con la estructura administrativa de cada Comunidad Autónoma, y de una Defensoría de la igualdad de mujeres y hombres como órgano de impulso, control y garantía de la igualdad de mujeres y hombres.

5ª) La paridad como concepto que supera la igualdad definida hasta ahora, esto es el reconocimiento de que la igualdad debía ser definida con base en la existencia de dos

sexos en la humanidad y que tiene su extensión tanto en el propio concepto de paridad como en la representación política que se extiende a la democracia participativa, a la composición de órganos de la Asamblea Legislativa y del resto de los órganos y esferas de la vida autonómica.

6ª) La Administración pública autonómica respetará la igualdad en los procesos de formación y promoción de puestos de trabajo.

7ª) Un aspecto importante para garantizar la igualdad de mujeres y hombres es en la confección de los presupuestos, por ello se incluyó entre las bases la importancia de que tanto en la política de la Comunidad Autónoma como en la confección de los presupuestos se tuviera en cuenta la situación de las mujeres en la Comunidad Autónoma.

8ª) La importancia del trabajo en la vida de las mujeres, puesta de manifiesto en numerosos documentos de la Unión Europea, hacen pertinente la inclusión del trabajo en el marco estatutario, en cuanto los poderes públicos deben garantizar la aplicación del principio de igualdad en materia retributiva, tener en cuenta la conciliación de la vida familiar y profesional, estableciendo una amplia red de servicios sociales para que ello sea posible, tener en cuenta la influencia perniciosa del acoso moral y sexual y adoptar medidas de prevención y sanción e incluir la perspectiva de género en las prestaciones de la seguridad social y ayuda social.

9ª) También es importante, aunque merece un apartado aparte, la relación entre maternidad e igualdad, ya que la situación actual de las mujeres se ve muy influida por el hecho de ser portadoras del aparato reproductor de la humanidad, por ello es importante garantizar y reconocer el derecho a la maternidad evitando que se menoscabe la participación de las mujeres en la vida política social, económica y cultural.

10ª) De todos es conocido la menor experimentación e investigación que se hace en relación con las enfermedades de las mujeres y por ello se reconoce el derecho a la salud a mujeres y hombres, con la obligación por parte de la Administración Pública de garantizar la igualdad de trato y de oportunidades de ambos sexos en la investigación y atención relacionada con la salud.

11ª) Se ha puesto de manifiesto en todas las leyes de igualdad aprobadas en Comunidades Autónomas, en la prevención de la violencia de género, también en las medidas adoptadas tanto por el Estado como las Comunidades Autónomas, la importancia de la educación e investigación en la igualdad, tanto para favorecer la igualdad como para erradicar la violencia, por ello se fomenta el respeto de los derechos fundamentales y de la igualdad de mujeres y hombres en todos los niveles educativos, con el fin de promover y fortalecer la igualdad, la libertad y la convivencia democrática.

12ª) Hay situaciones específicas en las que se encuentran las mujeres y que dificulta su integración en el Estado, una de ellas es vivir en un ámbito rural y otra la situación de inmigración. En ambos casos se apunta la necesidad de tener en cuenta estas dos circunstancias a la hora de elaborar un elenco de derechos.

13ª) La violencia de género ha sido un tema que cada vez ha encontrado más sensibilidad, tanto en los poderes públicos como en la sociedad, por lo que es importante integrarlo en el marco estatutario para garantizar la atención y asistencia a las víctimas de violencia de género.

14ª) Los medios de comunicación cumplen un papel importante en la consecución de la igualdad, por lo que se propugna la transmisión de una imagen real y equilibrada, acorde con la posición de la mujer en la sociedad, y también desde la otra perspectiva se fomentará la participación equilibrada de mujeres y hombres en el sector de la comunicación y en los demás procesos de formación pública.

15ª) Por último, siempre recordando que esto no es una lista cerrada, la importancia del espacio urbano es evidente en el caso de la igualdad de mujeres y hombres y por ello se propugna que se tenga en cuenta el impacto de género en todas las áreas de desarrollo urbano, en los transportes públicos, en el alumbrado y en cualesquiera otras actividades que influyan en la igualdad de mujeres y hombres.

PRECEDENTES: LAS POLÍTICAS DE IGUALDAD EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

No debe producir sorpresa la ampliación de la carta de derechos del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana si repasamos lo hecho en nuestra autonomía en materia de igualdad. Partíamos con timidez en el art. 2 del EACV-1982, que establecía la identidad de los derechos, deberes y libertades de los valencianos con los reconocidos por la Constitución, y por el presente Estatuto, añadiendo la obligación de la Generalitat Valenciana de promover *“las condiciones para que la libertad e igualdad de los ciudadanos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas...”*. Así se trasladaba al ámbito de la autonomía las disposiciones de la Constitución Española relativas al principio de igualdad del art. 14 y el contenido del art. 9.2. Al año siguiente, con el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de protección de la mujer a la Generalitat Valenciana (Real Decreto 3342/1983, de 23 de noviembre), la Comunitat Valenciana inició el despegue rápidamente.

Las medidas de protección de la mujer se integran en la Conselleria de Cultura como Jefatura de Servicio, más tarde, 1987, se crea el Gabinete de la Mujer, como unidad administrativa de la Secretaria de General, en 1988 el Consell crea el “Institut Valencià de la Dona” y por Ley 5/1992, de 30 de junio, el “Institut Valencià de la Dona” adquiere el carácter de organismo autónomo de carácter administrativo de la Generalitat Valenciana. Esta categoría la perdería año y medio más tarde en la Ley de Presupuestos quedando configurada como una Dirección General dentro de la Conselleria de Cultura, situación que se mantiene, aunque en 1995, pasa a depender de la Conselleria de Trabajo y Asuntos Sociales o de Bienestar Social, como se denomina en la actualidad.

En el desarrollo de estas competencias se han aprobado tres planes de igualdad (PIOM), el primero, que abarca los años 1989 a 1991, el segundo, que extiende su ámbito de acción a los años 1997 a 2000, y el tercero, de 2001 a 2004. En el primero de ellos se señalan siete áreas de actuación: educación, ciencia e investigación, empleo, salud, cultura, servicios sociales, y asociacionismo. Estas áreas se mantienen en el resto de los planes, notándose en el segundo de ellos, la influencia de la Conferencia Internacional de Pekín de 1995, a la vez que se aumenta el número de áreas a once con las de: concienciación y sensibilización de la sociedad valenciana, medio rural

como área independiente y un área de legislación que implica un compromiso del Gobierno.

El tercer PIOM también introduce áreas nuevas: incorporación de la perspectiva de género a la normativa y a la estructura organizativa de los poderes públicos de la Comunidad Valenciana, la participación de las mujeres en la toma de decisiones, conciliación de la vida familiar y laboral, violencia de género, y exclusión social y feminización de la pobreza. En las que se mantienen se modifica el enunciado con respecto al II Plan de Igualdad, así a Cultura se le añade Imagen y Medios de Comunicación Social; Educación pasa a llamarse Coeducación, con todo lo que supone este término en cuanto al enfoque de los objetivos de esta área; al área de Empleo se le añade Economía Social y la de Salud se denomina Salud Integral de las Mujeres. Todos estos cambios que pueden parecer sutiles, pero que implican diferencias cualitativas, junto a la aparición de las áreas nuevas, determinan diferencias a la hora de diseñar este nuevo PIOM. Antes de ser aprobado este Plan fue presentado al Consejo Valenciano de la Mujer, que se reunió en grupos de trabajo para elaborar aportaciones al Plan que fueron recogidas en su totalidad. Si tuviéramos que subrayar alguna característica de este tercer Plan de Igualdad, sería, sin duda alguna, la referencia en la práctica totalidad de las áreas a la estrategia marco sobre igualdad entre hombres y mujeres 2001/2005, de la Unión Europea, a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (UNISA) y a la Cuarta Conferencia Mundial sobre las Mujeres celebrada en Pekín en 1995.

Por último, la normativa sobre igualdad en la Comunidad Valenciana se completa con la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad de hombres y mujeres, que pretende, como su propio título indica, establecer una serie de medidas y garantías en el ámbito de la Comunidad Valenciana dirigidas a la eliminación de la discriminación y a la consecución del ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales para las mujeres. Esta Ley desarrolla diferentes medidas según se trate de competencias exclusivas, desarrollo de legislación básica, o de ejecución de la Generalitat Valenciana que, de acuerdo con los niveles de competencia, tienen en unos casos carácter prescriptivo y en otros más de fomento o promoción, siempre con la obligatoriedad que deviene del carácter de norma legal.

Consta la Ley de un primer Título de principios generales y ámbito de la Ley para regular a continuación la educación para la igualdad, la igualdad y participación política, igualdad en el ámbito laboral, bienestar y familia, igualdad de oportunidades en el marco de la sociedad de la información, la violencia contra las mujeres, igualdad y medios de comunicación, e igualdad y administración pública.

La ordenación de instituciones de protección del derecho a la igualdad de hombres y mujeres ocupa el último de los Títulos de la Ley. Estas instituciones son:

El Observatorio de género para impulsar la desagregación de datos por sexos en todas las estadísticas e investigaciones que se lleven a cabo en la Comunidad Valenciana, con la obligación de elaborar un informe anual sobre el grado de cumplimiento de esta Ley y de la evolución de los índices de igualdad entre hombres y mujeres que elevará a las Cortes.

El Consejo Valenciano de la Mujer, órgano ya existente pero que adquiere rango legal.

Una Defensoría de la igualdad de sexos con objeto de vigilar el cumplimiento de lo previsto en la misma que deberá integrarse en la Institución del Síndic de Greuges en la forma y condiciones que prevé la Ley de creación de esta Institución.

La Ley también incluye en una disposición adicional que el Gobierno valenciano favorecerá mediante medidas fiscales apropiadas la contratación del personal de servicio doméstico para el cuidado del hogar y de personas dependientes.

La última de las disposiciones transitorias hace referencia a dos artículos de la Ley que tratan de la participación política. En ambos artículos se prevén medidas incentivadoras en relación con el tiempo de antena en los medios de comunicación de titularidad pública o el incremento en las subvenciones electorales, todo ello en función de las candidaturas que se presentaran con una presencia equilibrada de hombres y mujeres. Al requerir la aprobación de la Ley Electoral, de acuerdo con las previsiones establecidas en el art. 13 del Estatuto de Autonomía, mayoría cualificada, el Gobierno justificó la dilación en el cumplimiento de estos artículos relacionados con la igualdad y participación política a una futura modificación de la Ley Electoral Valenciana, ya que la Ley de Igualdad no requiere mayoría específica para su aprobación.

Por lo aquí expuesto, en el lapso de tiempo que transcurre desde la aprobación del EACV-1982 hasta la aprobación del nuevo Estatuto, el derecho a la igualdad de las mujeres ha tenido un amplio reconocimiento en nuestra Comunidad, lo que posibilita que, en el nuevo texto, se incluyan referencias a estos avances, sobre todo, al tener aprobada una ley de igualdad.

IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA⁹

La titularidad de todos los derechos enumerados en el Estatuto corresponde, como reza el Título II, a los hombres y las mujeres de la Comunidad Valenciana, de entre ellos vamos a subrayar los aspectos que, de acuerdo con todo lo que llevamos dicho de la situación de las mujeres, pueden tener un efecto más directo sobre la igualdad de mujeres y hombres, todo ello teniendo en cuenta que la promoción de la mujer forma parte desde el Estatuto de 1982 de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma.

Artículo 8. En primer lugar, el artículo 8 establece una cláusula general por la que *“los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, individuales y colectivos, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en la Convención Europea de Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales, y en la Carta Social Europea”*. Asimismo, el artículo señala que *“los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes”*. Es importante destacar el significado de este primer artículo ya que el Estatuto –tanto en el Preámbulo como en este primer artículo del Título II– reafirma el compromiso de los poderes públicos valencianos con los principales textos definidores de los derechos, tanto en el ámbito internacional como en la propia Constitución Española¹⁰.

⁹ Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 5238, de 11/04/2006 / BOE núm. 86, de 11/04/2006).

¹⁰ Vide “Igualdad de mujeres y hombres”, “No discriminación por razón de sexo u orientación sexual”, “Ejercicio de los derechos en igualdad”, en op.cit *Género, Constitución...*, pág. 437 y ss.

Artículo 9. Destacaremos en este artículo su apartado 4: *“todos los valencianos tienen derecho a participar de forma individual, o colectiva, en la vida política, económica, cultural y social de la Comunitat Valenciana”*. Respecto al derecho de participación diremos que la representación en las Cortes ha aumentado de forma manifiesta desde un inicial 5,62% hasta el 42,70% de la actual Legislatura pero, lamentablemente, no podemos extrapolar esta ventura al resto de lo que ampliamente denomina el Estatuto como “vida política, económica, cultural y social”. No hay más que ver la composición de los Consejos de Administración de las Cajas (ver anexo) –en los que parte son elegidos por las Cortes Valencianas–, de las empresas o incluso los premios que se conceden en este ámbito. Esta realidad podemos trasladarla a las Academias valencianas, y a cualesquiera de los espacios de la sociedad valenciana en los que rigen criterios aleatorios de selección en los que se prioriza a los hombres¹¹.

Artículo 10. Además de anunciar la elaboración de una Ley que tiene por objeto regular la Carta de Derechos Sociales de la Comunidad Valenciana, en este artículo se declara, ya desde el momento de la aprobación del Estatuto, en su párrafo 3, que *“la actuación de la Generalitat se centrará primordialmente en los siguientes ámbitos: defensa integral de la familia; los derechos de las situaciones de unión legalizadas; protección específica y tutela social del menor; la no discriminación y derechos de las personas con discapacidad y sus familias a la igualdad de oportunidades, a la integración y a la accesibilidad universal en cualquier ámbito de la vida pública, social, educativa o económica; la articulación de políticas que garanticen la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural; participación y protección de las personas mayores y de los dependientes; asistencia social a las personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social”* y, de forma específica y aunque todos estos aspectos afectan de una manera muy directa al ámbito en el que las mujeres son las principales perjudicadas o beneficiadas, destacamos de lo que figura a continuación en este párrafo la *“igualdad de derechos de hombres y mujeres en todos los ámbitos, en particular en materia de empleo y trabajo; protección social contra la violencia, especialmente de la violencia de género...; derechos y atención social de los inmigrantes con residencia en la Comunitat Valenciana”*.

11 Vide “Democracia participativa y representación equilibrada de mujeres y hombres”, “Composición de órganos y democracia paritaria”, en op.cit *Género, Constitución...*, pág. 559 y ss.

Si analizamos el contenido de este artículo observamos que la defensa integral de la familia debe aplicarse no sólo a la familia como institución sino a las personas que la forman, aunque luego también desglosa en los puntos que siguen situaciones que, generalmente, incumben a la institución familiar como en el caso de la no discriminación y derechos de las personas con discapacidad y sus familias o la mención que se hace de las personas mayores. En la actualidad es la familia y, concretando más, las mujeres las que prestan la mayor parte de la atención y cuidados que necesitan las personas dependientes, calificativo que comprende todas las personas que necesitan ayuda.

En el párrafo 4 de este artículo se contiene una redacción que puede acercarse al artículo 9, apartado 2, de la Constitución Española, al dictar que *“la Generalitat, en el marco de sus competencias y mediante su organización jurídica, promoverá las condiciones necesarias para que los derechos sociales de los ciudadanos valencianos y de los grupos y colectivos en que se integren sean objeto de una aplicación real y efectiva”*.

El deber promocional se concreta en los derechos sociales que son los de más difícil garantía. Como tendremos ocasión de comprobar, el carácter social de este Título aparece como uno de los elementos que el estatuyente ha querido resaltar en este Título II comprometiéndolo para ello, en el caso del art. 10.4, “la organización jurídica de la Comunidad”.

Artículo 11. De nuevo encontramos la referencia a la futura Carta de los Derechos Sociales, que se aprobará con Ley de las Cortes, en este artículo que establece que *“la Generalitat, conforme a la Carta de Derechos Sociales, velará en todo caso para que las mujeres y los hombres puedan participar plenamente en la vida laboral, social, familiar y política sin discriminaciones de ningún tipo y garantizará que lo hagan en igualdad de condiciones. A estos efectos se garantizará la compatibilidad de la vida familiar y laboral”*¹².

Este artículo se refiere expresamente a las mujeres y los hombres en una redacción que contempla aspectos existentes en el art. 9.4 y remarca la acción tutelar de la Generalitat

¹² Vide “Conciliación de la vida personal, familiar y profesional”, “Condiciones de trabajo e igualdad de mujeres y hombres”, en op.cit *Género, Constitución...*, pág. 641 y ss.

velando y garantizando la participación en todas las esferas que señala. Ubicar en este artículo la compatibilidad de la vida familiar y laboral es un reconocimiento implícito de las dificultades que la vida familiar comporta para que las personas que conforman la familia puedan participar plenamente en otros ámbitos. Otro detalle es que al incluir la vida familiar entre los ámbitos de plena participación se desprende la importancia que, para las personas estatuyentes, tiene la familia. No es nuevo el valor que la institución familiar tiene para el Estado como factor de cohesión social, lo que sí es reciente es la mención, en una Ley fundamental, de la compatibilidad de familia y trabajo, así como que ésta se garantice por el Estado, en este caso, la Generalitat.

Este artículo apunta a un cambio en el estereotipo de género que pesa sobre las mujeres como “reinas/esclavas” del hogar al implicar, por una parte, a los hombres en la participación plena de la vida familiar en igualdad de condiciones y, por otra, en la garantía, que afecta casi en exclusiva a las mujeres, de la compatibilidad de familia y trabajo.

Artículo 12. Si tenemos en cuenta que las mujeres, aunque participan en número creciente en las carreras universitarias, tienen más dificultades que los hombres para ser adjudicatarias de proyectos de investigación y ser reconocidas en los ámbitos científicos y técnicos, entendemos que el artículo 12 se puede interpretar desde una perspectiva de género cuando dice: *“La Generalitat velará por la protección y defensa de la identidad y los valores e intereses del Pueblo Valenciano y el respeto a la diversidad cultural de la Comunitat Valenciana y su patrimonio histórico. La Generalitat procurará asimismo la protección y defensa de la creatividad artística, científica y técnica, en la forma que determine la Ley competente”*¹³.

La actuación de la Unión Europea primando los proyectos en los que participen mujeres ha sido también impulsado por el Estado en las últimas convocatorias de I+D. Nuestra Universidad tiene una actitud menos coherente con estos criterios y, sobre todo, con el dictado del art. 9 LICV. “La protección y defensa” que la Generalitat ha de procurar bajo el marco del art. 8 no dudamos servirá para romper el sesgo de género imperante en nuestras Universidades y Academias.

13 Vide “Educación e investigación en igualdad”, en op.cit *Género, Constitución...*, pág. 695 y ss.

Artículo 13. Por las mismas razones que las mujeres son el 83% de las personas que cuidan a una persona dependiente, podemos pensar que las principales titulares de lo que el artículo 13 dispone son las mujeres, en cuanto a cuidadoras, y que, en cualquier caso, su vida ser verá afectada por su contenido. Este artículo establece que *“la Generalitat, conforme a la Carta de Derechos Sociales, garantizará en todo caso a toda persona afectada de discapacidad, el derecho a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal, su integración socioprofesional y su participación en la vida social de la comunidad. La Generalitat procurará a las personas afectadas de discapacidad su integración por medio de una política de igualdad de oportunidades, mediante medidas de acción positiva, y garantizará la accesibilidad espacial de las instalaciones, edificios y servicios públicos. Las familias que incluyan personas mayores o menores dependientes, o que alguno de sus miembros esté afectado por discapacidad que exija cuidados especiales, tienen derecho a una ayuda de la Generalitat, en la forma que determine la Ley. La Generalitat garantizará el uso de la lengua de signos propia de los sordos, que deberá ser objeto de enseñanza, protección y respeto”*¹⁴.

La aplicación de este precepto contribuirá de forma trascendente a la incorporación de una parte de la ciudadanía valenciana que –al igual que las mujeres– tampoco era considerada como tal en la fundación del Estado moderno donde es cierto se definió el concepto de ciudadano pero también que sólo poseían esta condición los hombres propietarios. La leyes, fundamentales o no, se han hecho, casi hasta ahora, desde la perspectiva de los hombres como modelo general. Desde esta visión el resto de las personas ocupaban los espacios y cumplían los roles convenientes para mantener ese estatus del ciudadano –ciudadano-hombre privilegiado–. Por eso decimos que este precepto significa la ampliación de la ciudadanía tanto para las personas a las que se refiere directamente como para ese 83% de mujeres que atienden a las personas aquejadas de alguna discapacidad.

Artículo 15. Si además de recordar que la diferencia salarial entre hombres y mujeres se estima en un 40,6% de media y, como asimismo hemos apuntado, de cada diez personas pobres siete son mujeres, el artículo 15 también favorece una mayor igualdad de

¹⁴ Vide “Perspectiva de género en las prestaciones de la Seguridad Social y la ayuda social”, “Espacio urbano e igualdad de mujeres y hombres”, en op.cit *Género, Constitución...*, pág. 725 y ss.

las mujeres: “Con el fin de combatir la pobreza y facilitar la inserción social, la Generalitat garantiza el derecho de los ciudadanos valencianos en estado de necesidad a la solidaridad y a una renta de ciudadanía en los términos previstos en la Ley”¹⁵.

Artículo 16. Garantiza el derecho al acceso a una vivienda digna de los ciudadanos valencianos y hace una referencia específica en favor de “los jóvenes, personas sin medios, mujeres maltratadas, personas afectadas por discapacidad y aquellas otras en las que estén justificadas las ayudas”¹⁶.

Este artículo concreta la protección contra la violencia de género del art. 10, reconociendo que la mejor forma de proteger a las mujeres contra la violencia machista es librarlas de la dependencia personal y económica del maltratador. La violencia incapacita, en la mayoría de los casos, a las mujeres que la han vivido durante demasiado tiempo y aunque ninguna clase social está exenta, la necesidad económica aumenta la pérdida de autoestima y la dependencia de las mujeres maltratadas. Esta medida que se eleva de rango, al igual que sucede con el compromiso del Gobierno, figura en todas las iniciativas que se proyectan para combatir la violencia de género como, por ejemplo, el art. 38 LICV.

Artículos 19 y 80. Durante muchos años las mujeres han sido protegidas en el trabajo por interés de la supervivencia de la humanidad por tener en su cuerpo la llave de la continuidad de la especie, por ser las colaboradoras indispensables del hombre y la parte más importante en la reproducción del género humano, elemento imprescindible para la existencia del Estado: no hay poder sin pueblo sobre el que ejercerlo. Estas medidas de protección no siempre han beneficiado a las mujeres y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional al diferenciar entre medidas proteccionistas que impiden a la mujer el acceso al derecho al trabajo en condiciones de igualdad y medidas protectoras que tienden a eliminar, hoy por hoy, mediante acciones positivas aquellas efectos negativos que por el hecho de ser mujer afectan a éstas en el acceso a los recursos como, entre otros, el trabajo¹⁷.

15 Vide “Presupuesto e igualdad de mujeres y hombres”, en op.cit *Género, Constitución...*, pág. 635 y ss.

16 Vide “Medidas contra la violencia de género”, en op.cit *Género, Constitución...*, pág. 807 y ss.

17 Vide “Prohibición del acoso moral y sexual”, “Maternidad e igualdad”, en op.cit *Género, Constitución...*, pág. 673 y ss.

En el artículo 19 *“La Generalitat impulsará... la formación permanente... y una ocupación estable y de calidad en la que se garantice la seguridad y la salud en el trabajo”* y el artículo 80, desgajado de este Título y ubicado en el Título de Economía y Hacienda, establece que: *“1. La Generalitat, en el ámbito de sus competencias, garantizará a todas las personas el derecho a un trabajo digno, bien remunerado, estable y en condiciones de igualdad y seguridad, que permita la conciliación de la vida laboral y familiar y el desarrollo humano y profesional de los trabajadores. 2. Asimismo, garantizará el derecho a los trabajadores a tener una jornada laboral que limite la duración máxima del tiempo de trabajo y en condiciones que permitan períodos de descanso diario y semanal. También a las vacaciones anuales retribuidas. 3. Para hacer posible la compatibilidad entre la vida profesional y familiar, a toda persona trabajadora, la Generalitat, en el ámbito de sus competencias, garantizará el derecho: a) A ser protegida por la Ley frente al despido motivado por la maternidad; b) A un permiso retribuido por causa de maternidad en la forma que determine la Ley; c) A un permiso parental con motivo del nacimiento de un hijo. También por motivo de adopción se tendrá derecho a un permiso parental proporcionado. 4. La Generalitat promoverá formas de participación de los trabajadores en la propiedad de los medios de producción y fomentará la participación en las empresas y la creación de sociedades cooperativas y otras figuras jurídicas de economía social. 5. Se reconoce el derecho de los ciudadanos y ciudadanas valencianos al acceso a los servicios públicos de empleo y formación profesional”*. Este artículo 80 tiene una importancia primordial al definir el trabajo de la forma más amplia posible y también despliega sus efectos sobre las mujeres al insistir en aspectos que, repetimos una vez más, influyen en su vida: conciliación, duración de la jornada, etc.

Igualmente, el apartado 3 desarrolla la compatibilidad entre familia y trabajo a “toda persona”, implicando a hombres y mujeres en este compromiso de conciliación, lo que refuerza la necesidad de que los hombres se comprometan con la igualdad. Si los hombres no asumen como propio la mitad de las responsabilidades/trabajo que la sociedad ha dejado en manos de las mujeres, la lucha por la igualdad será mucho más lenta. Añade tres subapartados que acrecientan la voluntad de superar las desigualdades entre hombres y mujeres al reconocer también el derecho a “toda personas trabajadora” –aunque los apartados *a)* y *b)* necesariamente afectan a las mujeres– a la protección frente al despido por maternidad y a un permiso retribuido por la misma causa.

Sólo la referencia al permiso parental es para ambos sexos. El hecho de que los hombres disfruten de este derecho y lo ejerciten favorece la ruptura del esquema que la mayoría de los empleadores tiene de mujer = niños + padres + enfermos = ausencias del trabajo, pese a que el absentismo laboral masculino supera con creces la suma de embarazos de aquellas mujeres que son madres. No todas lo son.

Por último, resta comentar la Disposición Adicional Cuarta: *“Las instituciones y administraciones de la Generalitat evitarán utilizar en sus expresiones públicas un lenguaje que suponga menoscabo o minusvaloración para cualquier grupo o persona por razón de su sexo o cualquier otra condición social cuyo tratamiento diferenciado esté vetado por nuestro ordenamiento constitucional”*.

EL LENGUAJE DEL ESTATUTO

Todos estos artículos deben ser, además, interpretados teniendo en cuenta que la Comunitat Valenciana ha asumido *“la protección de la mujer”* como competencia exclusiva –como se ha señalado– con un término *“protección”* que no permite abrigar dudas sobre su significado.

En Les Corts desde la IV Legislatura es habitual la presentación de una enmienda a todo el texto de un Proyecto o Proposición de Ley para corregir el sexismo en el lenguaje. Esquerra Unida fue el grupo parlamentario que inició este precedente que también han seguido los otros grupos. En esta ocasión fue también Esquerra Unida el grupo parlamentario que presentó y mantuvo esta enmienda a lo largo de la tramitación parlamentaria del PPLOEA que proponía “hacer una corrección lingüística general en todo el texto, con la finalidad de eliminar todos los contenidos sexistas¹⁸”.

En relación con el lenguaje hemos de decir que es una de las cuestiones prioritarias para la igualdad: lo que no se nombra no está. Como decíamos al principio, las Academias han consagrado el masculino como genérico¹⁹ desde el siglo XVII en Francia y el XVIII en Inglaterra con razonamientos tan contundentes como “el género masculino es más general”. Argumento baladí pero de igualmente frívolos pueden ser

¹⁸ BOCV n. 1⁵/VI, de 24.06.2005, pág. 18514.

¹⁹ Vide cita pie de página en el trabajo de Jaxone Astola Madariaga “Mujeres y hombres en el ordenamiento jurídico del País Vasco”, en op.cit. *Género, Constitución...*, pág. 318.

calificados los usados por los constructores jurídicos, que incapacitaron a las mujeres en los textos legales. No podía ser la justificación del lenguaje mejor que la utilizada para excluir a las mujeres de la ciudadanía...²⁰ La importancia del lenguaje como expresión del pensamiento está fuera de toda duda como también lo está el significado de la ocultación o la pretendida usurpación al utilizar el masculino como neutro. Como afirma Bengoechea, en uno de los numerosos estudios existentes sobre sexismo en el lenguaje, “el uso del masculino para nombrar a mujeres y hombres es el poso solidificado y “naturalizado” de una sociedad patriarcal en donde la mujer no contaba ni tenía valor. Tal concepción quedó petrificada en unos usos gramaticales que en la actual sociedad no tienen justificación”²¹.

Ni la Unión Europea ni el Consejo de Europa han permanecido en silencio ante el uso del lenguaje, como lo expresa la “Recomendación del Consejo de Ministros del Consejo de Europa aprobada el 21 de febrero de 1990”²², en la que por una parte se subraya el papel fundamental que cumple el lenguaje en la formación de la identidad social de los individuos y la interacción existente entre lenguaje y actitudes sociales. También, manifiesta el convencimiento de que “el sexismo que se refleja en el lenguaje utilizado en la mayor parte de los Estados miembros del Consejo de Europa —que hace predominar lo masculino sobre lo femenino— constituye un estorbo al proceso de instauración de la igualdad entre mujeres y hombres, porque oculta la existencia de las mujeres, que son la mitad de la humanidad, y niega la igualdad entre hombre y mujer”. Por ello y por considerar que el empleo del género masculino provoca incertidumbre respecto a las personas, hombres y mujeres, de que se habla, “recomienda a los gobiernos de los Estados miembros que fomente el empleo de un lenguaje que refleje el principio de igualdad entre hombre y mujer”.

El contenido de esta Disposición Adicional formó parte de los argumentos utilizados en el debate de las enmiendas para oponerse a la presentada por el GP Esquerra Unida-Els Verds-E.Valenciana: Entesa, por considerar que la Disposición Adicional Cuarta era sufi-

20 La pobreza de los argumentos indica la poca consideración que para la casi totalidad de los hombres, erigidos como dueños absolutos de lo público, les merecerían las mujeres. Ni siquiera se preocupaban de razonar sobre la marginación en la que situaban a las mujeres.

21 Bengoechea, Mercedes. “El concepto de ciudadanía desde la perspectiva Constitucional y las implicaciones del lenguaje. Necesidad de poseer cuerpo y nombre para acceder plenamente a la ciudadanía”, en op.cit. *Género, Constitución...*, pág. 37.

22 Recomendación nº R (90) 4, del Consejo de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la eliminación del sexismo en el lenguaje, adoptada por el Comité de Ministros el 21 de febrero de 1990 en el curso de la 434ª reunión de las Delegaciones de los Ministerios.

ciente para evitar el sexismo en el lenguaje. Consideramos que el Estatuto utiliza una expresión poco convincente a la hora de que la Generalitat se comprometa a eliminar este sexismo, ya que el verbo que se emplea es “evitarán” que está muy lejos del resto de los tiempos verbales que se usan a lo largo del Estatuto de Autonomía. Tomando como ejemplo el Título de los derechos tanto los tiempos verbales como las expresiones son más rotundas acerca del compromiso que se adopta: “garantiza”, “garantizará”, “elimina”, “velará”, “defenderá” “promoverá”... Tampoco creemos que la Disposición Adicional se refiera al uso sexista del lenguaje cuando equipara “*menoscabo o minusvaloración... por razón de su sexo o cualquier otra condición*” y además añade que debe estar “*vetado por nuestro ordenamiento constitucional*”. En relación con este requisito impuesto por la Disposición Adicional Cuarta, pensamos que indudablemente la discriminación por razón de sexo del art. 14 CE también comprende el lenguaje sexista sin necesidad de mandato más expreso, pese a que por el momento no se haya presentado ninguna reclamación formal por esta causa. Asimismo, queremos referirnos a la otra condición. Ciertamente es minusvalorar no nombrar a las mujeres, pero colocar en el mismo grupo lo que proviene de una regla gramatical equiparable a las otras discriminaciones de la historia, selladas por los Códigos por la única razón de afectara las mujeres y no ver que las Reales Academias actuaban, y lo siguen haciendo, igual que los legisladores en menoscabo de la igualdad, es poner trabas innecesarias por comodidad o costumbre a un aspecto importante de la igualdad.

Precisamente una de las primeras cosas que busqué al leer el Estatuto fue comprobar el uso que se hacía del masculino y femenino a lo largo del texto²³. Así, la expresión de “*Diputados y Diputadas*” se utiliza cuatro veces²⁴, mientras que “*Diputados*”, “*candidatos*”, “*electores*”, “*electos*” y “*elegidos*” son usadas en catorce ocasiones²⁵. De igual forma “*ciudadanos y ciudadanas valencianos*” se utiliza dos veces y cuatro veces se refiere el Estatuto a la ciudadanía valenciana como “*ciudadanos*”²⁶.

También se utiliza el masculino al hablar de “*agricultores*”, “*ganaderos*”, “*interesados*”, “*jóvenes*”, “*Notarios y Registradores*”, “*Magistrados, Jueces, Secretarios*”, “*mediadores de seguros*”, “*signatarios*”, “*sindicatos de trabajadores*”, “*sordos*”, expresiones

23 Índice analítico de la edición del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana elaborado por las Cortes Valencianas. 2006.

24 Diputados y Diputadas, 23.1, 25.3, 26.2 y 27.2.

25 Diputados, 22.f), 23.4, 24, candidatos, 23.2, 27.1, 27.2, 27.3, 27.5, 27.6, 28.3, 58.2, electores, 23.2, electos, 23.2, elegido, 27.4.

26 Ciudadanos y ciudadanas valencianos, 17.1, 80.5, ciudadanos valencianos, 10.4, 15, 16, 36.2.

que se emplean una vez en el texto y “*trabajadores*” que aparece en dos artículos, aunque en cinco ocasiones²⁷. Huelga decir que para hablar de la persona que se halla en la cúspide de las instituciones se utiliza siempre la denominación en masculino, así se habla del “*President de la Generalitat*”, en siete artículos, del “*Presidente de las Cortes*” en tres artículos, y también se usa el masculino para referirse al “*Presidente de la Diputación*” y al “*Presidente del Tribunal Superior de Justicia*”²⁸. Son “*Consellers*” las personas que forman parte del Gobierno y se sirve siempre de la palabra “*miembro*” para referirse a las personas que forman parte de las instituciones como “*Síndic de Greuges*”, “*Sindicatura de Comptes*”, “*Consell Valencià de Cultura*”, “*Academia Valenciana de la Lengua*”, “*Comité Económico i Social*” y “*Consell Jurídic Consultiu*”. Frente a esto también se habla en una ocasión de “*Senadores*” y en otra de “*Senadores y Senadoras*”²⁹. La palabra “*mujer*” aparece una vez en el Preámbulo y tres en el Título de los derechos, siempre hablando de mujeres y hombres salvo en el caso de “*mujeres maltratadas*”. ¿Qué podemos decir?

Creemos que el análisis del lenguaje del Estatuto de Autonomía revela que los redactores del texto han tenido poca sensibilidad a la hora de nombrar a los sujetos de los derechos y a las personas titulares de las funciones. Incluso al citar la Convención Europea de derechos que en el primer texto aparecía como “derechos humanos” se substituyó por “derechos del hombre”, cuando la expresión “derechos humanos” está perfectamente homologada en los textos internacionales.

CONCLUSIÓN

Hemos tratado en este breve comentario de analizar la nueva carta de derechos del Estatuto en aquellos aspectos que pueden considerarse favorecen la igualdad de las mujeres.

27 agricultores, 18, ganaderos, 18, interesados, 54.5, jóvenes, 16, Magistrados, Jueces, Secretarios, 34.2, mediadores de seguros, 49.3.10^a Notarios y Registradores, 58.1, 2 y 3, signatarios, 28.3, sindicatos de trabajadores, 54.5, sordos, 13.4, Trabajadores del mar, 49.3.9^a, trabajadores, 80.1,2,4.

28 President, 20, 22, 25, 27, 28, 30.2, 31, Presidente de las Cortes, 25.1, 25.3, 27.2, Presidente de la Diputación, 66.5, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, 23.3.

29 “Senadores y Senadoras” y “Senadores”, art. 22.j).

En primer lugar, como hemos expuesto al comentar el léxico del Estatuto, en un momento histórico en el que hay mujeres ocupando Presidencias de Estado, de Comunidades Autónomas, Ejecutivos paritarios, y Asambleas Legislativas con porcentajes considerables de mujeres, hubiera sido deseable que se hubiera reflejado esta realidad en el Estatuto, dejando claro, al hablar de las instituciones, que podían ser ocupadas también por mujeres, abriendo el camino a palabras omnicomprensivas sin necesidad de barrados o repeticiones farragosas. Si nunca ha resultado extraño hablar de reinas, princesas, duquesas, etc., títulos que se adquieren por herencia y se han encontrado palabras para las instituciones que amparan la titularidad de ambos sexos: Monarquía, Corona, Ducados, Infantado, Condado..., no vamos a ser menos ocurrentes al hablar de puestos democráticos a los que se accede por elección... Esperemos que ello se traduzca en presencia de mujeres.

En el mismo sentido, hubiera sido de justicia que el Estatuto reconociera, como así se había solicitado, el *Consell Valencià de la Dona* como órgano de interlocución en materia de igualdad de mujeres y hombres, cuando en nuestra Comunidad tanto el CVD como las asociaciones de mujeres han desempeñado un importante papel de asesoramiento y colaboración en la promoción de las mujeres. Como contrapunto y como ejemplo de lo que podía haberse hecho en todo el texto, en el art. 79.3 se habla de personas al referirse a la composición de los órganos de administración de las empresas públicas.

En cuanto a los derechos el avance respecto al EACV-1982 es considerable pues podemos decir que el Estatuto vigente consta de una parte dogmática fundamentada en la referencia no sólo a la Constitución, sino a los textos internacionales, tanto en el Preámbulo como en la parte dispositiva que fortalecen el compromiso de la Generalitat con la ciudadanía valenciana. Como hemos destacado, la igualdad de derechos de hombres y mujeres en todos los ámbitos, la protección contra la violencia de género y el impulso de la participación poseen una potencialidad que permite al Gobierno de la Generalitat desarrollar políticas de igualdad con toda amplitud, no sólo en relación a los derechos de la ciudadanía, sino también en cuanto a los derechos sociales.

El Estatuto denota un interés preponderante por lo social, quizá por ser este campo de los derechos en el que más se ha progresado desde la etapa constituyente, en parte por influencia de la normativa europea, pero creemos que en mayor medida, como consecuencia de la evolución de la acción de los poderes públicos y de las fuerzas sociales en nuestro país. La apelación al Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la Carta Social Europea, se une al compromiso de aprobar por Ley la Carta de Derechos Sociales de la Comunidad Valenciana (art. 10.2 EACV) que desarrollará la participación de mujeres y hombres en la vida laboral, social, familiar y política (art. 11 EACV), y garantizará las prestaciones públicas necesarias a las personas con discapacidad (art. 13 EACV).

En la misma línea se anuncia una ley para regular las ayudas para promover el derecho de acceso a una vivienda digna (art. 16 EACV).

A estas disposiciones en el ámbito de lo social, y aunque no se mencione el término, hay que sumar el art. 15 que garantiza por ley a la ciudadanía valenciana en estado de necesidad *“la solidaridad y una renta de ciudadanía”*, compromiso a añadir a los que el propio Estatuto califica de sociales.

Mención aparte –como así viene en el Estatuto–, pero por distinta causa, merece el art. 80 que compromete a la Generalitat *“garantizará”* con el derecho a un trabajo digno, que se acompaña de todas las concreciones de la dignidad: remuneración, estabilidad, seguridad y en igualdad de condiciones.

Estimamos es una Carta de Derechos, abierta, ya que en algunos aspectos deberá ser concretada por una Ley de Cortes, lo que sin duda puede permitir la participación de la ciudadanía. El Título II tiene unos parámetros amplios de interpretación que permite explicar los derechos que se enuncian –al igual que el texto constitucional– a las personas que puedan ocupar el Gobierno de nuestra Comunidad.

Decir que lo social va unido a la situación de la mujer es una obviedad. De hecho lo social siempre ha sido considerado un asunto de mujeres, no sólo en el ámbito privado sino también en lo público donde las mujeres que acceden al poder

se ven abocadas, en unos casos por vocación y en otros también por decisión política, a ocupar Ministerios, Consellerías, Concejalías, etc., en las que predomina esta función. Las referencias a la igualdad de hombres y mujeres suponen, además, un reto para que las políticas de la Generalitat y el resto de las instituciones tengan en cuenta el impacto de género que cualquier decisión que se adopte pueda producir. Los poderes públicos tienen la palabra para hacer realidad el mandato estatutario.

ANEXO³⁰

CORTS VALENCIANES

	Total	Hombres	Mujeres	% Mujeres	Total	Hombres	Mujeres		
I Legislatura (1983-1987)					89	84	5		
GP Socialista	51	48	3	5,88%				94,38%	5,62%
GP Popular	32	30	2	6,25%					
GP Comunista	6	6	0	0,00%					
II Legislatura (1987-1991)					89	84	5		
GP Socialista	42	39	3	7,14%				94,38%	5,62%
GP Popular	25	24	1	4,00%					
GP CDS	10	10	0	0,00%					
GP Unio Valenciana	6	5	1	16,67%					
GP EU UPV	6	6	0	0,00%					
III Legislatura (1991-1995)					89	77	12		
GP Socialista	45	36	9	20,00%				86,52%	13,48%
GP Popular	31	30	1	3,23%					
GP Unio Valenciana	7	6	1	14,29%					
GP Esquerra Unida	6	5	1	16,67%					
IV Legislatura (1995-1999)					89	67	22		
GP Popular	42	34	8	19,05%				75,28%	24,72%
GP Socialista	32	23	9	21,12%					
GP Esquerra Unida	10	6	4	40,00%					
GP Unio Valenciana-I-C	5	4	1	20,00%					
V Legislatura (1999-2003)					89	53	36		
GP Popular	49	30	19	38,78%				59,55%	40,45%
GP Socialista-Progressistes	35	20	15	42,86%					
GP Esquerra Unida PV	5	3	2	40,00%					
VI Legislatura (2003-2007)					89	51	38		
GP Popular	48	27	21	43,75%				57,30%	42,70%
GP Socialista	35	19	16	45,71%					
GP EU EV-FV: Entesa	6	5	1	16,67%					

30 Cuadros elaborados por Jaume Molins

OTRAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS

CONSELL VALENCIÀ DE CULTURA

		Hombres	Mujeres
27-noviembre-1985	Primera elección	21	0
18-febrero-1987	Renovación de 3 miembros	3	0
29-diciembre-1988	Renovación de 10 miembros	10	0
07-marzo-1990	Se cubren 2 vacantes	2	0
04-diciembre-1991	Renovación de 11 miembros	11	0
09-marzo-1994	Se cubren 2 vacantes	1	1 ⁽¹⁾
20-septiembre-1995	Renovación 10 miembros	10	0
17-diciembre-1996	Se cubren 2 vacantes	2	0
23-diciembre-1997	Renovación 11 miembros	8	3 ⁽²⁾
06-mayo-1998	Se cubre 1 vacante	1	0
16-diciembre-1998	Se cubre 1 vacante	1	0
15-junio-2000	Se cubren 2 vacantes	1	1 ⁽³⁾
15-julio-2002	Renovación 10 miembros	8	2 ⁽⁴⁾
diciembre-2002	Baja por renuncia	-	1 ⁽⁵⁾
noviembre-2003	Fallecimiento de un miembro ⁽⁶⁾	1	-
24-mayo-2004	Renovación 11 miembros y 1 vacante	9	3 ⁽⁷⁾
junio-2004	2 bajas	2	
	Composición actual	16	5⁽⁸⁾

(1) Pilar Faus Sevilla

(2) Enequina Lloris Camps, Carmen Morenilla Talens y Rosa Serrano Llácer

(3) Rosa M^a Magdalena Rodríguez Pérez

(4) Isabel Ríos García y Elena Neguerols Colomer

(5) Rosa Serrano Llácer

(6) Fernando Vizcaino Casas

(7) Rosa M^a Magdalena Rodríguez Pérez, Isabel Morant Deusa y Carmen Morenilla Talens(8) Isabel Ríos García, Elena Neguerols Colomer, Rosa M^a Magdalena Rodríguez Pérez, Isabel Morant Deusa y Carmen Morenilla Talens

ACADÈMIA VALENCIANA DE LA LLENGUA

		Total	Hombres		Mujeres	
15.06.2001	Primera elecció ⁽¹⁾	21	17	80,95%	4	10,05%
17.09.2002	Baja por renuncia ⁽²⁾	1	1	-	-	-
11.02.2003	Baja por defunción ⁽³⁾	1	1	-	-	-
30.10.2003	Baja por renuncia ⁽⁴⁾	1	-	-	1	-
07.11.2003	Elecció para cubrir bajas ⁽⁵⁾	3	3	100%	0	0%
02.12.2005	Baja por defunción ⁽⁶⁾	1	1	-	-	-
07.06.2006	Elecció para cubrir baja ⁽⁷⁾	1	1	100%	0	0%
Composició actual⁽⁸⁾		21	18	85,71%	3	14,29%

- (1) **Resolució 134/V, de 15 de junio de 2001, del Pleno de las Cortes Valencianas** (BOCV n. 104, de 25.06.2001): Carmen Barceló Torres, Verónica Cantó Doménech, Ascensión Figueres Górriz i Maria Soletat González Felip
- (2) Xavier Casp i Vercher
- (3) Alfréd Ayza i Roca
- (4) Carmen Barceló Torres
- (5) **Resolució 25/VI, de 7 de noviembre de 2003, del Pleno de las Cortes Valencianas** (BOCV n. 17, de 14.11.2003): ninguna mujer
- (6) Vicent Gascón Pelegrí
- (7) **Resolució 223/VI, de 7 de junio de 2006, del Pleno de las Cortes Valencianas** (BOCV n. 206, de 16.06.2006): Ricard Bellveser Icardo
- (8) Verónica Cantó Doménech, Ascensión Figueres Górriz i Maria Soletat González Felip

SÍNDIC DE GREUGES

	Síndic Major		Adjuntos		Total miembros	
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
1993 ⁽¹⁾	1	0	1	1	2	1
1998 ⁽²⁾	1	0	1	1	2	1
2001 ⁽³⁾	1	0	1	1	2	1

- (1) Arturo Lizón Giner (Síndic de Greuges), Miguel Barceló Pérez (Adjunto 1º) y Julia Sevilla Merino (Adjunta 2ª). Miguel Barceló Pérez cesó a petición propia el 18 de enero de 1996 y fue sustituido por Juan Ferrando Badía el 16 de mayo de 1996. Juan Ferrando Badía ostentó el cargo de Síndic de Greuges en funciones del 28 de julio de 1998 hasta el 2 de septiembre de 1998.
- (2) Luis Fernando Saura Martínez (Síndic de Greuges), Emilia Caballero Álvarez (Adjunta 1ª) y Luis Figueras Dacal (Adjunto 2º). Luis Fernando Saura Martínez falleció el 26 de octubre de 2000 y ocupó el cargo de Síndic de Greuges Emilia Caballero Álvarez hasta el 4 de abril de 2001.
- (3) Bernardo del Rosal Blasco (Síndic de Greuges), Emilia Caballero Álvarez (Adjunta 1ª) y Carlos Morenilla Jiménez (Adjunto 2º). Bernardo del Rosal Blasco cesó, por expiración de su mandato, en abril de 2006, ostentando el cargo de Síndic de Greuges en funciones Emilia Caballero Álvarez en estos momentos.

SINDICATURA DE COMPTES

Elección	Miembros	Hombres		Mujeres	
26-06-1985 ⁽¹⁾	3	3	100 %	0	0 %
11-03-1992 ⁽²⁾	3	3	100 %	0	0 %
06-05-1998 ⁽³⁾	3	3	100 %	0	0 %
24-05-2004 ⁽⁴⁾	3	2	66,67 %	1	33,33 %
TOTAL	12	11	91,67 %	1	8,33 %

- (1) Manuel Girona Rubio (Síndic Major), Vicente Montesinos Julve (Síndic) y Francisco Miguel Gil Pérez (Síndic)
 (2) Vicente Montesinos Julve (Síndic Major), Isidro Antuñano Maruri (Síndic) y Francisco Miguel Gil Pérez (Síndic)
 (3) José Antonio Noguera de Roig (Síndic Major), Manuel Girona Rubio (Síndic) y Francisco Miguel Gil Pérez (Síndic)
 Durante este periodo el 07 de junio de 2000 Francisco Miguel Gil Pérez renunció a su cargo y fue sustituido por Rafael Vicente Queralt el 15 de junio de 2000. El 11 de diciembre de 2003 falleció el Síndic Major, José Antonio Noguera de Roig, y fue sustituido en el cargo por Rafael Vicente Queralt, no eligiéndose otro Síndico hasta la renovación total el 24 de mayo de 2004.
 (4) Rafael Vicente Queralt (Síndic Major), Marcla Miró Pérez (Síndica) y Antonio Mira-Perceval Pastor (Síndic)

CONSEJO ASESOR DE RTVE

Fecha de elección	1984 ⁽¹⁾		1987 ⁽²⁾		1991 ⁽³⁾		1995 ⁽⁴⁾		1999 ⁽⁵⁾		2003 ⁽⁶⁾	
	H	M	H	M	H	M	H	M	H	D	H	D
G.P. Popular	4	1	4	0	4	0	3	3	5	2	1	6
G.P. Socialista	7	0	6	0	4	3	5	0	1	4	3	2
G.P. EU	1	0	1	0	1	0	1	0	0	1	1	0
G.P. Nac. UV	-	-	1	0	1	0	1	0	-	-	-	-
G.P. CDS	-	-	1	0	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL	12	1	13	0	10	3	10	3	6	7	5	8

- (1) Resolución del Pleno de las Cortes Valencianas 37/I, de 26.09.1984 (BOCV n. 73, de 04.10.1984)
 (2) Resolución del Pleno de las Cortes Valencianas 6/II, de 23.09.1987 (BOCV n. 6, de 02.10.1987)
 (3) Resolución del Pleno de las Cortes Valencianas 21/III, de 27.11.1991 (BOCV n. 24, de 03.12.1991)
 (4) Resolución del Pleno de las Cortes Valencianas 23/IV, de 26.10.1995 (BOCV n. 14, de 09.11.1995)
 (5) Resolución del Pleno de las Cortes Valencianas 6/V, de 20.10.1999 (BOCV n. 12, de 29.10.1999)
 (6) Resolución del Pleno de las Cortes Valencianas 5/VI, de 07.07.2003 (BOCV n. 3, de 11.07.2003)

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE RTVV

	II Legislatura ⁽¹⁾	III Legislatura ⁽²⁾	IV Legislatura ⁽³⁾	V Legislatura ⁽⁴⁾	VI Legislatura ⁽⁵⁾
Hombres	7	9	7	8	8
Mujeres	2	2	2	3	3

- (1) Resolución del Pleno de las Cortes Valencianas 43/II, de 09.03.1988 (BOCV n. 38, de 25.03.1988)
(2) Resolución del Pleno de las Cortes Valencianas 48/III, de 06.05.1992 (BOCV n. 54, de 15.05.1992)
(3) Resolución del Pleno de las Cortes Valencianas 3/IV, de 26.07.1995 (BOCV n. 4, de 15.09.1995)
(4) Resolución del Pleno de las Cortes Valencianas 3/V, de 28.07.1999 (BOCV n. 1, de 02.08.1999)
(5) Resolución del Pleno de las Cortes Valencianas 3/VI, de 25.06.2003 (BOCV n. 2, de 01.07.2003)

CONSEJEROS/AS GENERALES REPRESENTANTES DE LA GENERALITAT VALENCIANA EN LAS CAJAS DE AHORRO

	Bancaixa		CAM		CA Ontinyent		CA Carlet	
	11	M	11	M	11	M	11	M
1997 ⁽¹⁾ por 2 años T	22	6	21	5	7	3	8	2
por 2 años S	21	7	20	6	6	4	8	2
por 4 años T	25	3	24	2	8	3	8	2
por 4 años S	17	11	19	7	8	3	5	5
1999 ⁽²⁾ R 50% T	20	8	18	8	9	1	5	5
S	17	11	16	10	5	5	8	2
2001 ⁽³⁾ R 50% T	24	4	21	5	6	5		
S	16	12	21	5	5	6		
2003 ⁽⁴⁾ R 50% T	18	4	13	6	6	1		
S	8	14	12	7	7	0		
2006 ⁽⁵⁾ T	19	9	19	14	6	5		
S	15	13	8	13	9	2		

H → Hombres / M → Mujeres / R → Renovación / T → Titulares / S → Suplentes

- (1) Resoluciones del Pleno de las Cortes Valencianas 272, 273, 274 y 275/IV, de 23.12.1997, BOCV n. 208, de 09.01.1998
(2) Resolución del Pleno de las Cortes Valencianas 25/V, de 16 de noviembre de 1999, BOCV n. 19, de 03.12.1999 (Bancaixa) y Resoluciones del Pleno de las Cortes Valencianas 30, 31 y 32/V, de 9 de diciembre de 1999, BOCV n. 23, 21.12.1999 (CA Ontinyent, CA Carlet y CAM)
(3) Resolución del Pleno de las Cortes Valencianas 164/V, de 15 de noviembre de 2001, BOCV n. 125, de 26.11.2001 (Bancaixa) y Resoluciones del Pleno de las Cortes Valencianas 167 y 168/V, de 17 de diciembre de 2001, BOCV n. 132, de 26.12.2001 (CAM y CA Ontinyent)
(4) Resoluciones del Pleno de las Cortes Valencianas 22, 23 y 24/VI, de 7 de noviembre de 2003, BOCV n. 17, de 14.11.2003
(5) Resoluciones del Pleno de las Cortes Valencianas 272/VI y 273/VI, de 16.11.2006, BOCV n. 240, de 27.11.2006 (Bancaixa y CA Ontinyent) y Resolución del Pleno de las Cortes Valencianas 275/VI, de 23.11.2006, BOCV n. 245, de 20.12.2006 (CAM)